

RESOLUCIÓN No. 061 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del junio de abril de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor HERNÁN WALTERIO MENDOZA, actuando en su condición de personal contra el INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP) por considerar que la información no corresponde a la solicitada.

CONSIDERANDO: Que en fecha trece (13) de mayo de dos mil once (2011), el Señor HERNÁN WALTERIO MENDOZA, actuando en su condición personal, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra del INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP) por entregar información no correspondiente a la solicitada de: “Cálculo exacto de jubilación aplicado al Abogado Felipe Elvir Rojas, por medio del Decreto Ley 190-2000”.

CONSIDERANDO: Que el Señor Hernán Walterio Mendoza, acompaña a la presente solicitud de Revisión; **1.** Copia de solicitud de información número 000015 con su respectivo anexo, de fecha quince (15) de abril de 2011; **2.** Copia de tarjeta de identidad número 0801-1979-17702; y **3.** Oficio Número OIP-65-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, suscrita por Lucrecia Bottazi, Oficial de Información Pública de INJUPEMP.

CONSIDERANDO: Que en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011) la Secretaría General del Instituto requirió al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) la remisión de los antecedentes; habiéndose cumplimentado dicho requerimiento en fecha veinticuatro (24) de junio del corriente, documentos que obran del folio 8 al 13 del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de mayo de 2011 la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, remitió las diligencias a la Gerencia Legal del Instituto, para que

se pronunciasen mediante dictamen que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO: Que en el folio 5 del expediente de mérito, obra la contestación, mediante Oficio OIP-65-2011, de la Oficial de Información Pública de INJUPEMP, Lucrecia Bottazi, por el cual transcribe textualmente la respuesta girada por la División de Beneficios de esa Institución, así: “En atención a su memorando OIP-63-2011 de fecha 26 de abril de los corrientes, referente a la solicitud de información SI-015-2011 de fecha 15 de abril de los mismos, remitida por el señor Hernán Walterio Mendoza, en la que solicita información certificada sobre el procedimiento y los resultados finales del cálculo de jubilación que se practicó al señor Felipe Elvir Rojas, esta División de Beneficios, está en toda la disposición de brindar dicha información, siempre y cuando la misma sea solicitada por el beneficiario Directo o en su defecto que el mismo otorgue un poder especial para solicitar información del expediente que para efecto maneja esta División.- A la vez le informo que el listado de nombres de las personas que fueron beneficiarios por el Decreto 190-2000, es la única información que tenemos en esta División.”

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- IAIP- 066-2011, en el que recomienda que se declare Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor HERNÁN WALTERIO MENDOZA; sin embargo, recomienda que se haga entrega al peticionario lo relativo a la fórmula matemática o procedimiento utilizado para calcular el monto de la jubilación del señor Felipe Elvir Rojas.

CONSIDERANDO: Que el INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP), es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder

de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define los datos personales confidenciales como, los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, intimidad personal, familiar o la propia imagen.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su primer párrafo, lo siguiente: “RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con la Ley y este Reglamento, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando así lo establezca expresamente la Constitución, los tratados internacionales, y la leyes compatibles con ellos; se haya clasificado dicha información como reservada o se haya atribuido carácter confidencial o contenga datos confidenciales; corresponda la información a instituciones y empresas del sector

privado no comprendidas entre las Institución Obligada”

CONSIDERANDO: Que el artículo 45 del Reglamento a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere al acceso a datos personales, que será a través de los interesados, cuando se trate de información propia, o por medio de sus representantes, previa acreditación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 49 del citado Reglamento dispone en su párrafo primero que cuando una Institución Obligada reciba y considere pertinente una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial, podrá requerir a la persona titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio de la persona requerida será considerado como una negativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo señalado en el Considerando anterior asimismo dispone en su segundo párrafo que la Institución Obligada deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido a la persona titular de la información para que otorgue su consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 del Reglamento de la LTAIP define en su numeral 19 define lo que es versión pública de la siguiente manera: un documento en el que se resta o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 del Reglamento de la LTAIP establece que las instituciones obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la

información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes.- Las Instituciones Obligadas publicarán en su sitio de internet y/u otros medios disponibles los mecanismos y actividad que realicen para promover la participación ciudadana en la toma de sus decisiones. – Los procedimientos de selección de contratistas y los contratos celebrados por la Administración Pública y los particulares, se divulgarán en el sitio de internet que administre la Oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ONCAE, por lo que la remisión de dicha información a la ONCAE, es obligatoria, siendo sujeto el funcionario público que incumpla estas disposiciones, a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que implique.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública considera que la información solicitada por el Señor Hernán Walterio Mendoza, actuando en su condición personal contra el INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP) es UN DOCUMENTO QUE REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS DE CONTENER TANTO INFORMACIÓN PÚBLICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4, 5 y 7; 5, 21 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 numeral 19, 5, 18, 24, 45, 49 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por unanimidad de votos.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor HERNÁN WALTERIO MENDOZA actuando en su condición personal contra el INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP).

SEGUNDO: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP) entregue al recurrente, Hernán Walterio Mendoza, una versión pública del documento que contiene la fórmula matemática o procedimiento utilizado para calcular el monto de la jubilación del Señor Felipe Elvir Rojas.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, Consejo Nacional Anticorrupción y al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP).

NOTIFÍQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**